

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente.

A n t e c e d e n t e s:

1. El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-043/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas. Reglamento que fue modificado por el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VII/2020, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.
2. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-044/VII/2020 aprobó el Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente.
3. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Órgano Superior de Dirección, en usos de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el Proyecto de Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente.
4. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 numeral 1, fracciones II, III, IX y LXXVI de la Ley Orgánica, este Órgano Superior de Dirección analizó el Proyecto de Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.
5. El Proceso Electoral Local 2023-2024, en el que se renovarían, el Poder Ejecutivo, Legislativo y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad, iniciará con la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, que se lleve a cabo el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

Considerandos:

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral⁶, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político electorales de los las ciudadanas y los ciudadanos, y garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Cuarto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral es el

² En lo sucesivo Constitución Federal.

³ En lo posterior Ley General de Instituciones.

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁶ En adelante Instituto Nacional.

órgano superior de dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, III, XI y LXXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; vigilar que las actividades de las Candidaturas Independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y expedir los reglamentos así como los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral y sus órganos.

Sexto.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Séptimo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral, **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Octavo.- Los artículos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece que las ciudadanas y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Noveno.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Décimo.- El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo primero.- El artículo 116, fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las ciudadanas y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

Décimo segundo.- El artículo 313 de la Ley Electoral, señala que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatas y candidatos de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en la referida Ley.

Décimo tercero.- El artículo 314 numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de Diputados por el principio de mayoría relativa, e Integrante de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Décimo cuarto.- El artículo 317 de la Ley Electoral, señala que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas: De la Convocatoria; De los actos previos al registro de candidatos independientes; De la obtención del apoyo ciudadano; De la verificación del apoyo ciudadano, y del registro de candidatos independientes.

Décimo quinto.- El artículo 319, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral, señalan que con la manifestación de intención, la persona aspirante a la candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil. De la misma manera, quién aspire a la candidatura independiente deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Asimismo, establece que la persona moral a que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Décimo sexto.- La elaboración del Proyecto de Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, se enriqueció con las aportaciones de las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que la ley le confiere.

Décimo séptimo.- El Proyecto de Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente que se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, se compone por cinco capítulos, en los que se desarrollan los siguientes temas:

- I. En el Capítulo Primero denominado “Del nombre; objeto; domicilio; nacionalidad y duración”, se precisan los elementos que se deberán indicar en el Estatuto al constituir la asociación civil la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente.
- II. En el Capítulo Segundo denominado “De la capacidad y patrimonio”, se

establece que la Asociación Civil tiene plena capacidad jurídica, pudiendo ejercer por medio de sus órganos los actos jurídicos y contratos necesarios que correspondan con su naturaleza jurídica y su objeto. Asimismo, se señalan los elementos que conforman al patrimonio de la asociación civil.

- III. El Capítulo Tercero denominado “De las personas asociadas”, se señala que serán asociados y asociadas, cuando menos, la persona aspirante a una candidatura independiente, el o la representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos. De la misma manera, se establecen los derechos y obligaciones de los y las integrantes de la asociación civil.
- IV. El Capítulo Cuarto denominado “De la disolución y liquidación de la asociación”, contiene las causas de disolución de la asociación civil, así como el procedimiento para la liquidación de la misma.
- V. El Capítulo Quinto denominado “Disposiciones generales”, establece que para la interpretación, decisión y cumplimiento de todo lo contenido en el Estatuto, las partes se someten a las autoridades locales en la materia.

Asimismo, señala que las modificaciones realizadas a los Estatutos, una vez presentados a la autoridad electoral, deberán informarse de manera inmediata, proporcionando las razones debidamente fundamentadas y motivadas, de la necesidad de dicha modificación y surtirá efectos en el momento que el Secretario Ejecutivo del Instituto de respuesta por escrito de la procedencia a la modificación de los Estatutos.

Décimo octavo.- Este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, determina aprobar el Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 35, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 21, 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 319, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, XI y LXXXIX, 34, numeral 1, 36, numeral 1,

fracción V, 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

Primero. Se aprueba el Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Segundo. El Modelo de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Tercero. Publíquese un extracto del presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo y su anexo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtra. Brenda Mora Aguilera, Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo